



**Sabanalarga, Septiembre 13 de 2022**

**SENTENCIA: SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2022.**

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE FECHA DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. 2021-00160-00**

**DEMANDANTE: YORBI BARRAZA PEÑA**

### **ASUNTO QUE SE FALLA.**

Dentro del presente proceso ordinario civil arriba referenciado, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, el cual, hoy nos ocupa, promovido por el señor YORBI BARRAZA PEÑA, a través de apoderado judicial, una vez agotados los ritualismos de ley, se procede a dictar el fallo de segunda instancia que en derecho corresponda.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. PRETENSIONES:**

Mediante demanda Verbal Especial de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Fecha de Registro Civil de Defunción, la cual, por reparto le correspondió al Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga-ATLCO, el señor YORBI BARRAZA PEÑA, a través de procurador judicial, impetró las declaraciones y condenas que se resumen de la siguiente manera:

Que se ordene mediante sentencia judicial, del día 20 de agosto del 2020 tramitado ante la Notaria Única del Circulo Notarial de Sabanalarga-ATLCO, en lo referente a la fecha de defunción, la cual, corresponde al día 29 de junio del 2020 y no al 20 de junio del 2020, como erradamente se colocó en el mentado registro.

#### **1.2.- CAUSA PETENDI:**

El actor apoya sus peticiones en las circunstancias fácticas que entran a sintetizarse de la siguiente manera:

- Que el Señor EMER ENRIQUE BARRAZA PEÑA, falleció el día 29 de junio del 2020, en el Hospital Universidad del Norte en la ciudad de Soledad-Atlántico, expidiéndose ante ello el correspondiente certificado de defunción.
- Ante lo narrado, sus familiares procedieron a inscribir dicha defunción ante la Notaria Única de Sabanalarga-ATLCO, quien da apertura al trámite y expide el correspondiente Registro Civil de Defunción distinguido con el Indicativo Serial No. 09546327.
- Que por un error involuntario de quienes adelantaron las diligencias de registro, se indicó como fecha de defunción la del 20 de junio del 2022, cuando la real fecha de defunción correspondía a la del día 29 de junio del mismo año.
- Que al solicitar ante la Notaria la mencionada corrección, se le informa a los solicitantes



que la misma se hará una vez exista una sentencia judicial ejecutoriada que así lo autorice, razón por la cual, se interpuso la presente demanda.

### 1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga-ATLCO, Despacho que mediante auto de fecha 14 de marzo del 2022, ordenó el interrogatorio al Demandante YORBI BARRAZA PEÑA, realizado el mismo el día 29 de marzo del presente año y se ordenó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, y en la misma fecha se procedió a proferir el correspondiente fallo que hoy es objeto del presente recurso.

El Despacho de primera instancia emite sentencia de fecha 29 marzo del presente año, **resuelve** negar la pretensión invocada por la parte interesada Yorvis Barraza Peña. Como fundamento de la decisión antes mencionada, el Despacho indicó que se encuentra demostrado, que efectivamente hubo un error qué momento de inscribirse la defunción en el estado civil de Elmer Barraza Peña, por consiguiente decidirá el Despacho si sobre la intervención del funcionario judicial es necesario para la corrección del mentado Registro Civil de Defunción; Se trae a colación por parte del Juzgado de Primera Instancia la sentencia T 562 de 2019, M.P. y en igual sentido se cita el artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del decreto 999 del 98, haciendo una descripción de lo indicado en las mentadas normas.

Que las normas anteriores se deben estudiar en concordancia con el artículo 67 del código general del proceso, el cual, expone que sin perjuicio de la competencia establecida en este código y en otra ley, los notarios podrán conocer y tramitar a prevención los siguientes aspectos: primero las correcciones de error en los registros civiles, pero cuándo en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, le corresponderá al juez competente conocer sobre dicha corrección; Que de las de las disposiciones adscritas se concluyen que de conformidad al artículo 91 y 95 del decreto ley 1260 de 1970 y el código General del Proceso, los notarios pueden realizar las correcciones del registro civil en tres aspectos o entre supuestos: primer supuesto, cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido con la comparación del documento de antecedentes o con la sola lectura del folio y su corrección no corresponde una modificación del estado civil; Segundo supuesto, si el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de las simples comparación entre un documento o el folio, en este caso la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales; Y Tercer Supuesto, cuándo el registro contiene un error de corrección implica una modificación del estado civil en este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiere un ejercicio de valoración o interpretación sino un ejercicio de comprobación.

Que en el presente caso, se demostró que hay un error en el registro de defunción en cuanto a la fecha de defunción, cuya fecha correcta es 29 de junio del 2020 y no el 20 de junio del 2020, en el presente caso se trata de un error de fecha y teniendo en cuenta el primer supuesto, se tiene un error que puede ser establecido con la comparación del documento antecedente de certificado de defunción expedida por el Hospital Universitario del Norte en Soledad, pues la misma no exige una modificación del estado civil del señor Elmer Enrique Barraza Peña, ya fallecido, no siendo necesaria la intervención por parte de un juez, por no requerirse una interpretación o valoración probatoria al no existir dudas en estos documentos, ni tampoco una oposición para establecer si esas posiciones son necesarios para una valoración probatoria o interpretación de un juez para requerir sentencia no siendo este el caso.

En la misma audiencia del 29 de Marzo del 2022, la parte demandante, a través de su apoderado



judicial, interpone recurso de apelación en contra de la mentada decisión, el cual, sustenta también en la oportunidad legal requerida, teniendo como argumento que no existe otro medio idóneo distinto al judicial para resolver este tipo de controversias, pues primeramente se agotó la vía judicial, habiéndose negado dicho trámite ante esa instancia, trae a colación lo indicado por el art. 577 No. 11 del CGP, donde se indica que la corrección, sustitución o adición de las partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”, tramites que se deberán llevar a cabo mediante el proceso de jurisdicción voluntaria.

Que habiendo agotado el tramite notarial y no teniendo otro medio idóneo para realizar la respectiva corrección, se solicitó el tramite pertinente a través del proceso de jurisdicción voluntaria. En virtud de lo referido anteriormente solicita al señor juez que se revoque la decisión, tomada a través de estado judicial en audiencia pública el día **29 de marzo del 2022**, pues no va acorde a la ley, por las razones antes motivadas.

1.4 Mediante auto del 28 de Julio de 2022 se admitió el recurso de apelación presentado.

## **2.- CONSIDERACIONES:**

### 2.1. Presupuestos Procésales:

Deja bien establecido este Juzgado, que los presupuestos procesales están cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el Juzgado de instancia y este, son competentes para decidir el asunto, por su Naturaleza, cuantía, vecindad de las partes, e.t.c.

Las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta Litis y la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley.

Tampoco se observan, irregularidades que pueden afectar la validez del trámite. En tal razón, el Fallo de debe ser de fondo.

### 2.2. Problema jurídico

El problema jurídico se suscita en determinar si debe o no confirmarse la decisión de primer grado.

### 2.3. PREMISA NORMATIVA

#### 2.3.1. CORRECCIÓN DE LAS PARTIDAS DE ESTADO CIVIL

El decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, establece que el estado civil es aquel atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1°, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley. «El estado civil de una persona, es así una “situación jurídica en la familia y en la sociedad, [que] determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones[;] es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (art. 1° del Decreto 1260 de 1970). Y como lo dispone el artículo siguiente de ese mismo estatuto, deriva de los “hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.



Una vez se ha situado a una persona en un determinado estado civil, su modificación no puede emerger de un acto antojadizo o arbitrario suyo o de cualquier autoridad, sino que, como goza de protección por parte del Estado (la que no sería eficaz de no existir los mecanismos legales para lograr la efectividad del derecho que de aquél dimana), ella ha de regularse por los trámites y acciones del estado al efecto establecidas».

Para el efecto, el artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso contempla que: «los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. Difiere esta disposición de lo contemplado en el artículo 22 que atribuye la competencia de los jueces de familia en primera instancia para conocer de “Las acciones del estado civil”.

Resultan distintas unas y otras en tanto las de impugnación que persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente; las de reclamación, en cambio, tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho; las denominadas de rectificación buscan, la corrección de un yerro cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil, como acontece, por ejemplo, cuando el inscrito es hijo extramatrimonial y así se deduce de la documentación allegada al efecto, pero equivocadamente se dijo que era hijo legítimo.

Respecto a la corrección los incisos primero y segundo del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 posibilitan, mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignarán los datos correctos, las correcciones de “errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, siendo que, los demás errores en la inscripción, se enmendarán por “escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Por su parte, el artículo 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 establece que “[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

Como puede apreciarse la facultad de corrección de las partidas del estado civil puede recaer tanto en juez como en notario. Es por esto que para esclarecer tal aspecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-562 de 2019.

Indica la corte que la ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>1</sup> y el Consejo de Estado<sup>2</sup> han señalado que los notarios únicamente pueden

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.



realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”<sup>3</sup>, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de *comprobación* o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”<sup>4</sup>; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista *incertidumbre*<sup>5</sup> o *controversia*<sup>6</sup>, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

Continúa señalando que en concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a **prevención**, de los siguientes asuntos: [...] 9. **De las correcciones de errores en los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente**”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

### CASO CONCRETO

De las citas jurisprudenciales señaladas, puede advertirse que la competencia para el conocimiento de la corrección de las partidas del estado civil se estableció a prevención entre jueces civiles municipales en primera instancia y notarios, requiriéndose necesariamente que sea competencia de los jueces, siempre que se requiera llevar a cabo una actividad probatoria para asignar un merito de convicción a elementos empíricos que presenten un merito probatorio.

La lectura de la sentencia T-562 de 2019, establece una regla de competencia en cabeza del juez mediante una razón *a fortiori*, quiere significar esto, que siempre será viable que el juez municipal conozca las correcciones del registro civil, y sólo conocerán los notarios en los casos puntualmente señalados en ella.

Vistas las cosas desde la arista planteada considera el despacho que no le asiste razón al juzgado A-quo, cuando señala que no tiene competencia para conocer del presente asunto, y utilizar esa razón para emitir una sentencia de fondo negando el derecho. Se reitera, es completamente

<sup>3</sup> Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2012: “Así, una vez sentadas las inscripciones del estado civil, éstas solo podrán ser modificadas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, así: (i) El primer evento, se presenta cuando la alteración de una inscripción produce cambio del estado civil, por lo que se hace indispensable una decisión judicial, en firme, que lo ordene. En esta situación, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que necesita un estudio de los hechos planteados dada su incertidumbre le corresponde al juez”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2017: “la vía judicial tan solo será pertinente y necesaria cuando se presente un contencioso frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la corrección a través de escritura tiene el mismo grado de idoneidad que se pretende asegurar, so pretexto de la minoría de edad, a través del proceso de jurisdicción voluntaria”.



competente, muy a pesar que el notario también lo sea, porque el legislador quiso que ese conocimiento fuere a prevención, esto es, dependiendo de a quien escoja el solicitante.

Si bien era posible en este caso que la corrección se realizara por el notario, debido a que el ejercicio probatorio no era trascendente, no puede condicionar el A-quo su querer, y por lo tanto resolver de fondo sobre la solicitud presentada de manera negativa, bajo la consideración que pudo ser conocido por el notario.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el despacho considera que el juicio probatorio realizado por la A-quo, de donde deriva que la valoración probatoria da cuenta del error en el registro civil de defunción, se revocará la presente providencia, y se le ordenará la corrección del Registro Civil de Defunción del señor ELMER ENRIQUE BARRAZA PEÑA, identificado con el serial No. 09546327, en orden a establecer que la fecha de defunción fue el 29 de junio del 2022.

En merito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la Ley, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del fecha 29 marzo proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga

**SEGUNDO: ORDENAR** la corrección I del Registro Civil de Defunción del señor ELMER ENRIQUE BARRAZA PEÑA, identificado con el serial No. 09546327, en orden a establecer que la fecha de defunción fue el 29 de junio del 2022

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b01cff385135120430820a7c93afb215328ce0ca28edeeb5aa2d1aae2fa9deb**

Documento generado en 13/09/2022 03:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**